



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALISALA TERCERA DE DECISIÓN
LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO
090**

Aprobado mediante Acta del 25 de abril del 2025

Proceso	Ordinario
Demandante	Paola Andrea Toro García
Demandada	Colpensiones, Protección, Porvenir, Skandia y Colfondos
C.U.I.	760013105002202000255-01
Tema	Ineficacia del Traslado del RPMPD al RAIS
Decisión	Niega
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala a estudiar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los apoderados judiciales de las demandadas Skandia S.A., Colfondos S.A., y Porvenir S.A.

Paola Andrea Toro García demandó, pretendiendo que se declare la «nulidad y/o ineficacia del traslado» del Régimen de Prima Media con Prestación Definida —RPMPD— al de Ahorro Individual con Solidaridad —RAIS—; en consecuencia, se ordene su traslado a Colpensiones, a quien Protección debe trasladar los aportes efectuados por la actora junto con los rendimientos y asumir las diferencias a las que haya lugar y, pidió condenar a la demandada las costas y agencias en derecho a las que haya lugar.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia Nro. 369 Proferida el 06 de septiembre de 2024, en ella se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, declaro la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad de la afiliación en Protección, Porvenir, Colfondos y Skandia, ordeno a Colpensiones la obligación de aceptar el traslado, ordenó a los fondos privados a trasladar a Colpensiones todos los recursos de la cuenta de ahorro individual con rendimientos, incluyendo los gastos de administración, las comisiones, y los dineros destinados al fondo de pensión de garantía mínima indexados con cargo a su propio patrimonio, ordeno a Colpensiones una vez la administradoras privadas den cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la demandante, y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad, de igual manera, proceda a realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la demandante, absolvió a Allianz Seguros de vida S.A., de las pretensiones del llamamiento en garantía en este proceso y condeno en costas a la parte vencida.

Esta Sala en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2024, en apelación revocó parcialmente, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia así:

“(…)

Primero: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la sentencia 369 del 6 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, únicamente en lo que respecta a la indexación.

Segundo: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la sentencia 369 del 6 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, únicamente en lo que respecta a la indexación. y se ADICIONA, en el sentido, que la orden de los gastos de administración, incluye la devolución del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y a los seguros previsionales, remisión que debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la ejecución de la presente decisión.

Tercero: ADICIONAR el numeral sexto de la sentencia 369 del 6 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que COLPENSIONES una vez reciba los rubros provenientes del RAIS, contara

con el término máximo e improrrogable de treinta (30) días para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

Cuarto: CONFIRMAR en lo restante la sentencia 369 del 6 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

(...)"

Pues bien, han interpuesto las demandadas Skandia S.A., Porvenir S.A., y Colfondos S.A., recurso extraordinario de casación - en término oportuno-que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$156.000.000 para el año 2024.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 marzo 2012, rad. 53798, criterio | reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018, y AL5420-2022, que:

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...)

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que las demandadas recurrentes no sufrieron perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima al dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos de la demandante, el cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, y con antelación el 3,5%, de ahí que, será sobre dicha base que se realizará el cálculo pertinente, teniendo en cuenta que se allegó al plenario la historia laboral en la que se reflejan las cotizaciones efectuadas en el RAIS.

Así las cosas, y en consideración a que el traslado de la demandante surgió desde mayo de 2000 y hasta enero de 2001, a la AFP Porvenir S.A., y desde febrero de 2001 y hasta julio de 2001 a la AFP Colfondos S.A., y desde noviembre de 2013 y hasta agosto de 2021 a la AFP Skandia S.A., y que una vez observados los IBC reportados -según la historia laboral allegada por Skandia, Porvenir, y Colfondos (F.º 25-32, 13ContestacionSkandia; F.º 72, 08ContestacionPorvenir; F.º 21-22, 26ContestacionDdaColfondosLLamaGarantia - Cuaderno Juzgado - Expediente Digital) – en el cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre éste se calcula el porcentajes de 3%, 3.5% ya referido, y 0,5;1,5% que corresponde al aporte al FGPM, porcentajes aplicados en los periodos en que la demandante estuvo afiliado a Skandia S.A., Porvenir S.A., y Colfondos S.A., respectivamente, valores que una vez calculados hasta la sentencia de segunda instancia, se determinó un estimado por concepto de comisiones y FGPM, que para Skandia asciende en la suma de \$43.067.743, para Porvenir \$890.113, y para la AFP Colfondos \$684.635.

A continuación, se observa la operación aritmética realizada.

A.) Determinación comisiones y FGPM de SKANDIA S.A.

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisiones adeudadas	1.5% FGPM	Valor FGPM
Inicio	Final					
1/11/2013	30/11/2013	6.464.000	3%	193.920	1,50%	96.960
1/12/2013	31/12/2013	6.464.000	3%	193.920	1,50%	96.960
1/01/2014	31/01/2014	6.464.000	3%	193.920	1,50%	96.960
1/02/2014	28/02/2014	9.650.000	3%	289.500	1,50%	144.750
1/03/2014	31/03/2014	7.365.000	3%	220.950	1,50%	110.475
1/04/2014	30/04/2014	6.764.000	3%	202.920	1,50%	101.460
1/05/2014	31/05/2014	6.764.000	3%	202.920	1,50%	101.460
1/06/2014	30/06/2014	6.764.000	3%	202.920	1,50%	101.460
1/07/2014	31/07/2014	6.764.000	3%	202.920	1,50%	101.460
1/08/2014	31/08/2014	6.764.000	3%	202.920	1,50%	101.460
1/09/2014	30/09/2014	6.764.000	3%	202.920	1,50%	101.460
1/10/2014	31/10/2014	6.764.000	3%	202.920	1,50%	101.460
1/11/2014	30/11/2014	6.764.000	3%	202.920	1,50%	101.460
1/12/2014	31/12/2014	6.764.000	3%	202.920	1,50%	101.460
1/01/2015	31/01/2015	6.764.000	3%	202.920	1,50%	101.460
1/02/2015	28/02/2015	16.108.750	3%	483.263	1,50%	241.631
1/03/2015	31/03/2015	7.134.000	3%	214.020	1,50%	107.010
1/04/2015	30/04/2015	7.134.000	3%	214.020	1,50%	107.010
1/05/2015	31/05/2015	7.134.000	3%	214.020	1,50%	107.010
1/06/2015	30/06/2015	7.134.000	3%	214.020	1,50%	107.010
1/07/2015	31/07/2015	7.134.000	3%	214.020	1,50%	107.010
1/08/2015	31/08/2015	7.134.000	3%	214.020	1,50%	107.010
1/09/2015	30/09/2015	7.134.000	3%	214.020	1,50%	107.010
1/10/2015	31/10/2015	7.134.000	3%	214.020	1,50%	107.010
1/11/2015	30/11/2015	7.134.000	3%	214.020	1,50%	107.010
1/12/2015	31/12/2015	7.134.000	3%	214.020	1,50%	107.010
1/01/2016	31/01/2016	7.134.000	3%	214.020	1,50%	107.010
1/02/2016	29/02/2016	13.009.000	3%	390.270	1,50%	195.135
1/03/2016	31/03/2016	8.676.000	3%	260.280	1,50%	130.140
1/04/2016	30/04/2016	7.648.000	3%	229.440	1,50%	114.720
1/05/2016	31/05/2016	7.648.000	3%	229.440	1,50%	114.720
1/06/2016	30/06/2016	8.890.000	3%	266.700	1,50%	133.350
1/07/2016	31/07/2016	8.890.000	3%	266.700	1,50%	133.350
1/08/2016	31/08/2016	8.890.000	3%	266.700	1,50%	133.350
1/09/2016	30/09/2016	8.890.000	3%	266.700	1,50%	133.350
1/10/2016	31/10/2016	8.890.000	3%	266.700	1,50%	133.350
1/11/2016	30/11/2016	8.890.000	3%	266.700	1,50%	133.350
1/12/2016	31/12/2016	9.100.000	3%	273.000	1,50%	136.500
1/01/2017	31/01/2017	9.100.000	3%	273.000	1,50%	136.500
1/02/2017	28/02/2017	9.100.000	3%	273.000	1,50%	136.500
1/03/2017	31/03/2017	9.100.000	3%	273.000	1,50%	136.500
1/04/2017	30/04/2017	13.392.000	3%	401.760	1,50%	200.880
1/05/2017	31/05/2017	9.737.000	3%	292.110	1,50%	146.055
1/06/2017	30/06/2017	9.737.000	3%	292.110	1,50%	146.055
1/07/2017	31/07/2017	9.737.000	3%	292.110	1,50%	146.055
1/08/2017	31/08/2017	9.737.000	3%	292.110	1,50%	146.055
1/09/2017	30/09/2017	9.737.000	3%	292.110	1,50%	146.055

1/10/2017	31/10/2017	9.611.001	3%	288.330	1,50%	144.165
1/11/2017	30/11/2017	9.737.000	3%	292.110	1,50%	146.055
1/12/2017	31/12/2017	9.737.000	3%	292.110	1,50%	146.055
1/01/2018	31/01/2018	9.737.000	3%	292.110	1,50%	146.055
1/02/2018	28/02/2018	10.704.163	3%	321.125	1,50%	160.562
1/03/2018	31/03/2018	10.135.244	3%	304.057	1,50%	152.029
1/04/2018	30/04/2018	14.243.676	3%	427.310	1,50%	213.655
1/05/2018	31/05/2018	10.135.244	3%	304.057	1,50%	152.029
1/06/2018	30/06/2018	10.135.244	3%	304.057	1,50%	152.029
1/07/2018	31/07/2018	10.135.244	3%	304.057	1,50%	152.029
1/08/2018	31/08/2018	10.135.244	3%	304.057	1,50%	152.029
1/09/2018	30/09/2018	10.135.244	3%	304.057	1,50%	152.029
1/10/2018	31/10/2018	12.721.081	3%	381.632	1,50%	190.816
1/11/2018	30/11/2018	11.200.000	3%	336.000	1,50%	168.000
1/12/2018	31/12/2018	11.200.000	3%	336.000	1,50%	168.000
1/01/2019	31/01/2019	11.217.548	3%	336.526	1,50%	168.263
1/02/2019	28/02/2019	11.708.854	3%	351.266	1,50%	175.633
1/03/2019	31/03/2019	18.825.600	3%	564.768	1,50%	282.384
1/04/2019	30/04/2019	11.726.400	3%	351.792	1,50%	175.896
1/05/2019	31/05/2019	11.726.400	3%	351.792	1,50%	175.896
1/06/2019	30/06/2019	11.726.400	3%	351.792	1,50%	175.896
1/07/2019	31/07/2019	11.726.400	3%	351.792	1,50%	175.896
1/08/2019	31/08/2019	11.726.400	3%	351.792	1,50%	175.896
1/09/2019	30/09/2019	11.726.400	3%	351.792	1,50%	175.896
1/10/2019	31/10/2019	11.726.400	3%	351.792	1,50%	175.896
1/11/2019	30/11/2019	11.726.400	3%	351.792	1,50%	175.896
1/12/2019	31/12/2019	11.726.400	3%	351.792	1,50%	175.896
1/01/2020	31/01/2020	12.429.984	3%	372.900	1,50%	186.450
1/02/2020	29/02/2020	12.429.984	3%	372.900	1,50%	186.450
1/03/2020	31/03/2020	20.941.104	3%	628.233	1,50%	314.117
1/04/2020	30/04/2020	12.429.984	3%	372.900	1,50%	186.450
1/05/2020	31/05/2020	12.429.984	3%	372.900	1,50%	186.450
1/06/2020	30/06/2020	12.429.984	3%	372.900	1,50%	186.450
1/07/2020	31/07/2020	12.429.984	3%	372.900	1,50%	186.450
1/08/2020	31/08/2020	12.429.984	3%	372.900	1,50%	186.450
1/09/2020	30/09/2020	12.429.984	3%	372.900	1,50%	186.450
1/10/2020	31/10/2020	12.429.984	3%	372.900	1,50%	186.450
1/11/2020	30/11/2020	12.429.984	3%	372.900	1,50%	186.450
1/12/2020	31/12/2020	12.429.985	3%	372.900	1,50%	186.450
1/01/2021	31/01/2021	12.483.435	3%	374.503	1,50%	187.252
1/02/2021	28/02/2021	12.964.474	3%	388.934	1,50%	194.467
1/03/2021	31/03/2021	12.964.474	3%	388.934	1,50%	194.467
1/04/2021	30/04/2021	12.964.474	3%	388.934	1,50%	194.467
1/05/2021	31/05/2021	12.964.474	3%	388.934	1,50%	194.467
1/06/2021	30/06/2021	12.964.474	3%	388.934	1,50%	194.467
1/07/2021	31/07/2021	12.964.474	3%	388.934	1,50%	194.467
1/08/2021	31/08/2021	14.700.000	3%	441.000	1,50%	220.500
Totales				28.711.828		14.355.914
Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM 12/12/2024						\$ 43.067.743

B.) Determinación comisiones y FGPM de PORVENIR S.A.

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisiones adeudadas	1.5% FGPM	Valor FGPM
Inicio	Final					
1/05/2000	31/05/2000	2.752.770	3,5%	96.347		-
1/06/2000	30/06/2000	5.500.000	3,5%	192.500		-
1/07/2000	31/07/2000	2.750.000	3,5%	96.250		-
1/08/2000	31/08/2000	2.750.000	3,5%	96.250		-
1/09/2000	30/09/2000	2.750.000	3,5%	96.250		-
1/10/2000	31/10/2000	723.976	3,5%	25.339		-
1/11/2000	30/11/2000	2.750.000	3,5%	96.250		-
1/12/2000	31/12/2000	2.750.000	3,5%	96.250		-
1/01/2001	31/01/2001	2.705.066	3,5%	94.677		-
Totales				890.113		-
Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM					12/12/2024	\$ 890.113

C.) Determinación comisiones y FGPM de COLFONDOS S.A.

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisiones adeudadas	1.5% FGPM	Valor FGPM
Inicio	Final					
1/02/2001	28/02/2001	2.750.000	3,5%	96.250		-
1/03/2001	31/03/2001	2.750.000	3,5%	96.250		-
1/04/2001	30/04/2001	2.750.000	3,5%	96.250		-
1/05/2001	31/05/2001	2.750.000	3,5%	96.250		-
1/06/2001	30/06/2001	2.841.000	3,5%	99.435		-
1/07/2001	31/07/2001	5.720.000	3,5%	200.200		-
Totales				684.635		-
Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM					12/12/2024	\$ 684.635

De ahí que, las condenas impuestas a las demandadas recurrentes no superan lo señalado en la norma, por ende, observa la Sala que no existe interés económico para recurrir en casación, razón por la cual se negará el recurso.

Por otra parte, aprecia la Sala que en los folios 4 al 58 (Skandia); 5 al 62 (Porvenir); 6 al 65 (Colfondos) del expediente electrónico, respectivamente, se han realizado las siguientes peticiones:

La apoderada judicial PAULA HUERTAS BORDA, adscrita a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., en calidad de apoderado de SKANDIA, allega recurso de casación con fecha 13 de enero de 2025 y allega poder con anexos para actuar en el presente asunto, se reconocerá personería jurídica para actuar.

Por otra parte, la sala aprecia que la apodera judicial SHARON HASLEY GUZMÁN ZAMBRANO, adscrita a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S allegó junto con el recurso de casación de fecha 27 de enero de 2025, poder con anexos para actuar en representación de la AFP PORVENIR, se reconocerá personería jurídica.

La apoderada judicial GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, adscrita a la firma M&A ABOGADOS S.A.S., allegó junto con el recurso de casación de fecha 29 de enero de 2025, poder con anexos para actuar en representación de la AFP COLFONDOS, se reconocerá personería jurídica.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, (adscrito a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S), identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.833.703., con tarjeta profesional Nro. 369.744 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada SHARON HASLEY GUZMÁN ZAMBRANO, (adscrito a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S), identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.007.499.125, con tarjeta profesional Nro. 410.850 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial poder, en calidad de apoderada de PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la

abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, (adscrito a la firma M&A ABOGADOS S.A.S.), identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.578.572, con tarjeta profesional Nro. 338.621 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial poder, en calidad de apoderada de COLFONDOS S.A.

CUARTO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada de Skandia SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

QUINTO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada de Porvenir SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

SEXTO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada de Colfondos SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado de Origen, para lo pertinente.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

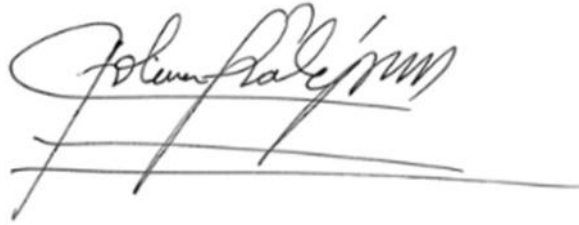
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9304eaa0c70b52c3e9c01cda0b9b5f7d543925bc4c9cc6a868d5307b8498297d**

Documento generado en 14/05/2025 03:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>